

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Expediente 25000-23-26-000-2002-02051-01 (36.566)

Actor BLANCA STELLA FONSECA BARRERO Y OTROS

Demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Acción REPARACION DIRECTA

En virtud de la prelación concedida en auto de 12 de mayo de 2010¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I.-ANTECEDENTES

Los señores BLANCA STELLA FONSECA BARRERO, JONATHAN PEREA FONSECA, MARIA BERTHA BARRERO LOPEZ, ISMAEL FONSECA BARRERO, HARRY HAMILTON MUÑOZ FONSECA, CAROLINA MALAGON FONSECA, DEYLLIS STELLA FARFAN FONSECA y HEIDY ANDREA QUINTERO FONSECA, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, formularon demanda

¹ Folios 169 a 180 del cuaderno principal No. 2.



contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con las siguientes pretensiones:

"Se declare administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL de la totalidad de los perjuicios morales y materiales [lucro cesante y daño emergente] en favor de mis representados BLANCA ESTELA FONSECA BARRERO, JONATHAN PEREA FONSECA, MARIA BERTHA BARRERO LOPEZ, ISMAEL FONSECA BARRERO, HARRY HAMILTON MUÑOZ FONSECA, CAROLINA MALAGON FONSECA, DEYLLIS STELLA FARFAN FONSECA Y HEIDY ANDREA QUINTERO FONSECA, ocasionados con motivo del trágico fallecimiento del joven OVER STIVEN PEREA FONSECA, según hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá D. C., en la noche del 2 de octubre de 2000, en el estacionamiento contiguo a la Vigésima Cuarta Estación de Policía de esta ciudad de Bogotá D. C., cuando el oficial de Policía en el grado de Patrullero JOHN HAROLD OROZCO DIAZ, de manera irresponsable e injusta y dando uso desproporcionado, irracional y abusivo a su arma de dotación oficial, causó la muerte de manera instantánea al occiso OVER STIVEN PEREA FONSECA, propinándole una herida de bala de subametralladora, desconociéndose totalmente las causas o razones que motivaron este proceder del oficial al servicio de la Policía Nacional.

Condenas:

Condénese a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los demandantes, BLANCA ESTELA FONSECA BARRERO, JONATHAN PEREA FONSECA, MARIA BERTHA BARRERO LOPEZ, ISMAEL FONSECA BARRERO, HARRY HAMILTON MUÑOZ FONSECA CAROLINA MALAGON FONSECA, DEYLLIS STELLA FARFAN FONSECA y HEIDY ANDREA QUINTERO FONSECA por concepto de perjuicios morales subjetivos, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante los seis meses siguientes a dicha ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término:

Demandante	Relación	Cantidad
Blanca Estela Fonseca Barrero Jonathan Perea Fonseca María Berta Barrero López	Madre Hermano Abuela	100SMLMV 50 SMLMV 100 SMLMV
Ismael Fonseca Barrero	Tío	50 SMLMV
Harry Hamilton Muñoz Fonseca	Primo-	50 SMLMV
Carolina Malagón Fonseca	Prima	50 SMLMV
Deyllis Stella Farfán Fonseca	Hermana	50 SMLMV
Heidy Andrea Quintero Fonseco	ı Prima	50 SMLMV







Como consecuencia de declararse administrativamente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los actores por la muerte del occiso OVER STIVEN PEREA FONSECA SE CONDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes o a quien sus derechos representen, los perjuicios morales y materiales, correspondientes a los siguientes periodos: vencido o consolidado comprendido desde el día de la muerte, esto es el 2 de octubre de 2000, hasta la fecha de la sentencia que se produzca; y el futuro o anticipado contado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este fallo hasta el término de vida del occiso, de acuerdo a las tablas colombianas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, incluidos el daño emergente y el lucro cesante en la cuantía que se demuestre en el curso del proceso o que resulte de la liquidación posterior a la sentencia genérica o de aplicación del artículo 107 del C. P..".

Como **fundamentos fácticos** de sus pretensiones expusieron los que la Sala se permite resumir de la siguiente manera:

Se afirmó en la demanda que el 2 de octubre de 2000 en las horas de la noche, unos agentes de la Policía que prestaban servicio de vigilancia en la Carrera 16B con calle 17 de la ciudad de Bogotá, fueron llamados por un ciudadano para que le colaboraran con la detención de un menor llamado Over Stiven Perea Fonseca, al que tenía encerrado en su carro porque le había sustraído un radio pasacintas.

Así mismo, se señaló que el menor en mención dijo a los agentes que había entregado el pasacintas a dos amigos, y los llevó hasta donde ellos se encontraban, quienes entregaron dicho objeto, luego de lo cual fueron conducidos hasta la Vigésimo Cuarta Estación de Policía de Bogotá D. C., donde el conductor del vehículo resolvió no formular la denuncia penal correspondiente.

Manifestaron los actores, que los referidos agentes de la Policía, no obstante la determinación del conductor, condujeron a los menores Over Stiven Perea Fonseca, Julio Ernesto López y Jonathan Alexander Guacaneme, hasta el parqueadero de la Vigésimo Cuarta Estación de Policía de Bogotá, en donde







les hablaron a los muchachos para que tomaran conciencia de lo que hacían.

Se agregó que, tras haber ordenado a los tres jóvenes que se tendieran en el piso, para dificultar alguna fuga, vino el patrullero de la Policía John Harold Orozco Díaz y se inclinó ante Over Stiven Perea Fonseca, le apuntó con su arma y, sin que hubiera existido ninguna razón, le disparó en la cabeza, causándole la muerte de manera inmediata.

Precisaron que John Harold Orozco Díaz, no hacía parte de la patrulla que condujo a los menores hasta ese lugar; tampoco fue llamado por persona alguna y su presencia allí no tenía ninguna justificación.

Expresaron los demandantes que, una vez ocurrida la muerte de Over Stiven Perea Fonseca, los demás agentes se ausentaron del lugar para dar información al Comandante sobre lo ocurrido y en el lugar de los hechos se quedó el patrullero John Harold Orozco Díaz, quien, con la ayuda de un indigente, trasladó el cuerpo del occiso a un lugar cercano, donde al parecer procedió a descuartizarlo y para repartir el cadáver en varias bolsas que fueron depositadas en medio de basuras dentro de un contenedor en la calle del cartucho, aledaña al sitio.

Se concluyó en la demanda que la muerte de Over Stiven Perea Fonseca fue causada por laceración cerebral, producto del impacto del arma de dotación asignada a John Harold Orozco Díaz, la cual correspondía a una subametralladora UZI, calibre 9 milímetros.

Finalmente, señalaron que las autoridades correspondientes iniciaron la investigación penal en contra del policial John Harold Orozco Díaz, quien fue capturado la noche de los hechos, y el Juez Décimo Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 9 de agosto de 2002, lo condenó a la pena principal de 20 años de prisión, como autor responsable del delito de homicidio cometido en la persona del mencionado Over Stiven Perea Fonseca.

Expediente Actor Demandada Acción 2500-23-26-000-2002-02051-01 (36.566) BLANCA STELLA FONSECA BARRERO Y OTROS NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL REPARACIÓN DIRECTA



La demanda, presentada el 1 de octubre de 2002², fue admitida por auto del 31 de octubre de la misma anualidad³, providencia que se notificó en legal forma al Ministerio Público el 5 de noviembre de ese año⁴, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional el 16 y 19 de diciembre de las mismas calendas⁵, respectivamente.

La demandada se opuso a los hechos y pretensiones de los actores en consideración a que -afirmó- en el presente asunto no estaba demostrada la responsabilidad de la entidad.

Señaló que no siempre que se causa un daño el Estado debe responder patrimonialmente, pues debe examinarse en cada caso lo que se espera del servidor, las circunstancias que rodean el hecho, por lo que la falla del servicio debe realmente existir, estar plenamente probada y relacionada directa y concretamente con la producción del daño para que sea posible deducir la responsabilidad de la administración.

Por último afirmó que en el presente asunto no se encontraba probado ni el daño ni el perjuicio⁶.

Pese a lo anterior, la demandada formuló llamamiento en garantía al señor John Harold Orozco Díaz, al que se accedió por parte del *a quo* mediante providencia de 11 de diciembre de 2003⁷, no obstante lo cual, a través de auto del 10 de junio de 2004 se declaró precluida la oportunidad para su vinculación y se abrió el proceso a pruebas para decretar las solicitadas por las partes⁸.

5

² Folio 23 del cuaderno principal No. 1.

³ Folio 26 y 27 del cuaderno principal No.1.

⁴ Folio 27 vto del cuaderno principal No.1.

⁵ Folios 29 y 30 del cuaderno principal No.1.

⁶ Folios 39 a 43 del cuaderno principal No. 1.

⁷ Folio 6 a 8 del cuaderno No. 3 de llamamiento en garantía.

⁸ Folios 77 y 78 del cuaderno principal No. 1





Concluido el término probatorio, a través de auto de 3 de agosto de 2006, se corrió traslado para alegar de conclusión⁹, oportunidad procesal en la cual la parte demandada se pronunció para reiterar en su integridad los argumentos planteados en la contestación de la demanda¹⁰.

De otro lado, la parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

I.I.-LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008¹¹, resolvió declarar administrativamente responsable a la Nación-Policía Nacional de los perjuicios causados a Blanca Stella Fonseca Barrero, Jonathan Perea Fonseca y María Bertha Barrero López con la muerte de Over Stiven Perea Fonseca y, en consecuencia, ordenó a la demandada pagar las siguientes sumas de dinero:

"Tercero: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la señora BLANCA STELLA FONSECA BARRERO la suma de doscientos cuatro mil ciento sesenta pesos con 33/100 (204.170,33), por concepto de los daños materiales sufridos originados en daño emergente.

Cuarto: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a BLANCA STELLA FONSECA BARRERO, la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

Quinto: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a JONATHAN PEREA FONSECA la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

Sexto: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a MARÍA BERTHA BARRERO LÓPEZ, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de daño moral.

Séptimo: Negar las demás pretensiones

(...)".

⁹ Folio 108 del cuaderno principal No. 1.

¹⁰ Folios 109 a 111 del cuaderno principal No. 1.

11 Folios 118 a 129 del cuaderno principal No. 2.

Expediente Demandada REPARACIÓN DIRECTA

2500-23-26-000-2002-02051-01 (36.566) BLANCA STELLA FONSECA BARRERO Y OTROS NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL



Señaló el Tribunal a quo que estaba demostrada la ocurrencia de una falla en el servicio, ya que un agente de policía violó flagrantemente el deber de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, precepto quebrantado por el agente estatal al desplegar una conducta antisocial que se configuró al disparar su arma de fuego sin ninguna razón contra Over Stiven Perea Fonseca, a quien ocasionó la muerte en forma instantánea en las propias instalaciones de la Policía Nacional.

Acción

I.II.- EL RECURSO DE APELACION

1. El recurso de la parte demandada

De manera oportuna¹², la parte demandada interpuso recurso de apelación para solicitar que se modificara la providencia de primera instancia y, en su lugar, se disminuyeran las indemnizaciones concedidas a favor de Blanca Stella Fonseca Barrero, María Bertha Barrero López y Jonathan Perea Fonseca, madre, abuela y hermano de la víctima, respectivamente.

Como fundamento de su petición reconoció que no había discusión sobre la responsabilidad patrimonial de la demandada, en la medida en que estaba demostrado que un agente del Estado, abusando de su autoridad y apartándose de la misión institucional ocasionó un daño antijurídico que debía repararse en los términos del artículo 90 constitucional.

No obstante lo anterior, señaló que el a quo, al impartir la condena, se extralimitó frente a las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, ya que en ella se había solicitado el reconocimiento de la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales a favor de las señoras Blanca Stella Fonseca Barrero y María Bertha Barrero López, en su calidad de madre y abuela respectivamente, y de la

¹² Recurso presentado el 3 de diciembre de 2008 obrante a folio 131 del cuaderno principal No. 2, debidamente sustentado en tiempo mediante escrito radicado el 5 de junio de 2009 obrante de folios 138 a 140 del mismo cuaderno.

Expediente Actor Demandada Acción



suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Jonathan Perea Fonseca, hermano del occiso, por lo que al fijarse las indemnizaciones en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para las primeras y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el último de los mencionados, el fallo se apartó de lo pedido, y lo hizo, además, de los lineamientos previstos por la jurisprudencia para indemnizar los perjuicios morales.

2. El trámite de segunda instancia

El recurso planteado en los términos expuestos, fue admitido el 24 de julio de 2009¹³ y por auto del 4 de septiembre del mismo año¹⁴ se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto de fondo.

La parte demandada reiteró su inconformidad con los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales a favor de Blanca Stella Fonseca Barrero y Jonathan Perea Fonseca, por lo que estimó que debían ajustarse de conformidad con lo pedido en la demanda y los criterios jurisprudenciales señalados por esta Corporación. En esta ocasión, contrario a lo expresado en la sustentación del recurso de apelación, afirmó que no se encontraba demostrado el daño moral respecto de la abuela del occiso, por lo que la condena a su favor no tenía ninguna justificación 15.

El Ministerio Público rindió concepto de fondo para solicitar la modificación del fallo apelado, en aras de que se ordene el ofrecimiento de disculpas públicas a la familia de la víctima, así como todas aquellas medidas de no repetición que se consideren pertinentes, en atención a la manera tan brutal como sucedieron los hechos.

En cuanto a las condenas cuestionadas por la parte recurrente, consideró que no vulneraban el principio de congruencia de la sentencia, ya que se trataba

¹⁴ Folio 144 del cuaderno principal No. 2

¹³ Folio 142 del cuaderno principal No. 2.

¹⁵ Folios 146 y 147 del cuaderno principal No. 2.

Expediente Demandada Acción



de una violación injustificada de los derechos humanos, decisión que fue debidamente argumentada por el a quo en atención a la gravedad del caso, por lo que era imperativo desbordar los parámetros sugeridos por la jurisprudencia en aras de garantizar una reparación integral a las víctimas 16.

La parte actora guardó silencio en esta oportunidad procesal.

Mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2009¹⁷, el señor Agente del Ministerio Público solicitó que se convocara a las partes para la realización de audiencia de conciliación, diligencia en la cual se llegó a un acuerdo que posteriormente fue improbado a través de providencia de 12 de mayo de 201018.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, dado que la demanda se presentó el 1° de octubre de 2002¹⁹, y la pretensión mayor se estimó en la suma de \$200.000,000, por concepto de perjuicios materiales, mientras que el monto exigido en ese año para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$36.950.00020.

¹⁶ Folios 148 a 153 vto del cuaderno principal No.2.

¹⁷ Folios 154 del cuaderno principal No. 2.

¹⁸ Folios 169 a 180 del cuaderno principal No. 2.

¹⁹ Folio 23 del cuaderno principal No. 1.

²⁰ Decreto 597 de 1988.





2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984²¹, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el sub examine la responsabilidad administrativa que se demanda se origina en la muerte del joven Over Stiven Perea Fonseca, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2000 y, como quiera que la demanda se interpuso el 1° de octubre de 2002²², resulta evidente que la acción se propuso dentro del término previsto por la ley.

3. El objeto del recurso de apelación

Previo a abordar el análisis respecto del objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, resulta importante precisar que en el presente caso no hay lugar a tramitar el grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo²³, toda vez que, si bien el proceso es de doble instancia y se condenó a la demandada por un valor que excede de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales, la sentencia fue apelada, precisamente, por la entidad pública demandada, en cuyo favor operaría esta figura.

²¹ Normatividad aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

²² Folio 23 del cuaderno principal No. 1.

²³ "Artículo 184 (modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998). Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas".





Así mismo, resulta necesario señalar que el recurso de apelación interpuesto por la demandada está únicamente encaminado a que se modifique la condena impuesta por concepto de perjuicios morales, por considerar la recurrente que el a quo se extralimitó frente a las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, al imponer una condena superior a la solicitada y hacerlo con desconocimiento de los lineamientos previstos por la jurisprudencia para indemnizar esta tipología de perjuicios.

Lo anterior obliga a destacar que el recurso que promueve el apelante único, cuya situación no puede desmejorarse en virtud del principio constitucional de la no reformatio in pejus, se encuentra limitado al aspecto indicado, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que la ocurrencia del hecho dañoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió, así como la imputación de responsabilidad patrimonial no fueron controvertidas por la parte recurrente, de manera que ninguna precisión efectuará la Sala en relación con el régimen de responsabilidad, el daño antijurídico y la legitimación en la causa por activa, de manera que los referidos son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión que profirió el Tribunal a quo²⁴.

Frente a lo manifestado por la parte recurrente durante el traslado para alegar en esta instancia, en el sentido de señalar que no se encontraba demostrado el daño moral respecto de la abuela del occiso, razón por la que la condena a su favor no tenía ninguna justificación, debe precisar la Sala que tal argumentación no será considerada para desatar la alzada, toda vez que dicha actuación -a manera de sustentación adicional del recurso- se realizó de forma extemporánea, sin que sea dable utilizar esta etapa procesal para incluir nuevas peticiones y motivos de censura frente a la providencia impugnada.

²⁴ Este criterio fue expuesto por la Sala en sentencia de 26 de enero de 2011, Expediente: 20.955, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez y reiterado en sentencias de 11 de abril de 2012, Expediente: 27.106 y de 9 de mayo de 2012, Expedientes: 23.631 y 23.770, todas con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.





Así las cosas, la Sala, en su condición de juez de la segunda instancia, se circunscribirá exclusivamente al estudio de los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

4. El reconocimiento de perjuicios cuestionado por la parte demandada

Como ya se ha señalado, en razón de la muerte del señor Over Stiven Perea Fonseca el a quo ordenó la indemnización de perjuicios morales a favor de las señoras Blanca Stella Fonseca Barrero y María Bertha Barrero López, en la sumas equivalentes a 200 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de madre y abuela respectivamente, y la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Jonathan Perea Fonseca, hermano del occiso.

Frente a lo anterior, la parte demandada en su recurso manifestó su desacuerdo, al señalar que el a quo, al impartir la condena, se extralimitó frente a las pretensiones expresamente formuladas en la demanda, por lo que solicitó se modifique el fallo para ajustar el reconocimiento a lineamientos previstos por la jurisprudencia para indemnizar los perjuicios morales.

En este orden de ideas, entiende la Sala que el motivo de inconformidad del apelante radica, a su juicio, en el desconocimiento del principio de congruencia entre las pretensiones formuladas en la demanda y lo decidido en el fallo recurrido, por lo que es del caso precisar el alcance del citado principio, de cara a lo expuesto en el recurso de apelación.

Mediante el principio de congruencia se busca que la sentencia tenga la debida coherencia, de modo que la controversia jurídica sometida a la decisión del juez, encuentra su límite en las pretensiones y hechos aducidos en la demanda y en los exceptivos alegados por el demandado, los que naturalmente serán conocidos desde el momento de la demanda y durante el





desarrollo del proceso, para garantizar así a las partes el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces deben respetar el principio de congruencia, a fin de evitar que al resolver sobre la cuestión debatida se adopte una decisión ajena a cuanto se ha ventilado a lo largo del proceso y con fundamento en argumentos que, por aparecer solo en la sentencia, no hayan podido ser controvertidos en las correspondientes etapas procesales.

La coherencia que el principio de congruencia persigue ha de darse entre los hechos, las pretensiones y la decisión, lo cual significa que el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, particularmente, en la medida de lo solicitado, mandato que se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 305. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio". (Se destaca)

Sobre el sentido de la citada norma, la doctrina nacional ha destacado lo siguiente:

"... aparecen prohibidos dos de los principales yerros en que puede incurrir el juez al pronunciarse y resolver respecto de las pretensiones de la







demanda: los fallos extra y ultra petita, expresamente contemplados y también prohibidos en el art. 305 que, en el num. 2 dispone: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta", aspectos que analizaré.

En efecto, cuando se condena por cantidad superior a la pedida en la demanda, estamos frente a un fallo ultra petita (más allá de lo pedido), porque, de conformidad con nuestro sistema procesal, el juez no puede imponer prestaciones al demandado por una cantidad superior a la que pidió el demandante, aunque en el proceso se haya demostrado que el valor de las prestaciones es mayor que el establecido en las pretensiones de la demanda, pues se considera que si el demandante pidió determinada suma, así se pruebe cantidad mayor, no desea recibir más de lo solicitado y, por ende, el juez no puede efectuar declaración diferente de esa solicitud"²⁵.

De igual manera, la jurisprudencia de la Sección Tercera ha sido cuidadosa en respetar la debida congruencia entre sus decisiones y el petitum formulado en la demanda²⁶, muestra de lo cual pueden citarse, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

Sentencia de 10 de agosto de 2005, Radicación número: 17001-23-31-000-1994-04678-01(14678), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, oportunidad en la cual se razonó como sigue:

"La demanda solicitó como indemnización del perjuicio el valor, en pesos colombianos, de 1.000 gramos oro para la cónyuge y para cada uno de los hijos de Marco Fidel Quintero Echeverry, que a la fecha de este fallo equivalen a \$32'422.220,00. Ahora: como el valor en pesos colombianos de 100 salarios mínimos resulta superior, a este momento, al valor de 1.000 gramos de oro, en pesos colombianos que pidió la demanda, la Sala, en aplicación del principio de congruencia (art. 305 C. P. C.), limitará las condenas para cada uno de los demandantes a \$32'422.220,00:" (Se destaca)

_

²⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Novena Edición, 2005. Pág. 622. Dupré Editores.

²⁶ En este sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 9 de junio de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Consejero ponente: Enrique Gil Botero; sentencia de 14 de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00916-01(16651), Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Diaz del Castillo; Sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246), Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.







Sentencia de 4 de octubre de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-1991-00789-01(15567), Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en donde se precisó:

"En otros términos, la Sala liquidará los perjuicios que se hallen probados en el proceso según los parámetros jurisprudenciales vigentes, pero, en ningún caso, estas sumas podrán superar el monto solicitado en la demanda, una vez realizada la correspondiente indexación de los señalados valores a la fecha de la presente providencia, como quiera que cualquier valor por encima de los mismos supondría desconocer el límite trazado en la causa petendi del libelo petitorio y, en consecuencia, se podría eventualmente transgredir el derecho de defensa de la entidad demandada, amén de un claro y manifiesto quebranto al principio de la congruencia (art. 305 C.P.C.)." (Se destaca)

Teniendo en consideración el anterior contexto jurídico, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Tribunal a quo profirió un fallo ultra petita respecto de las condenas cuestionadas por la entidad demandada, en abierta contravía de lo expresamente consagrado en el numeral 2° del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa señalada en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo -DL 01 de 1984-, codificación que tal como se expresó anteriormente, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, la censura formulada por la parte apelante tiene vocación de prosperidad, por lo que la Sala procederá a ajustar la tasación de las indemnizaciones, teniendo en cuenta los montos solicitados en la demanda y los lineamientos jurisprudenciales que se han esbozado para esta clase de situaciones.

5. La tasación de los perjuicios morales en el caso concreto

Se solicitó en la demanda que se acceda a la condena por concepto de perjuicios morales, a favor de las señoras Blanca Stella Fonseca Barrero y María Bertha Barrero López, en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su calidad de madre y abuela respectivamente, y la





suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de Jonathan Perea Fonseca, hermano del occiso.

En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria²⁷ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante en virtud del principio de arbitrio iuris. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba²⁸.

Como ya se precisó, el recurso de alzada formulado por la parte demandada se limitó a cuestionar, de manera exclusiva, la tasación de la indemnización que por este concepto hiciera el Tribunal de primera instancia, sin controvertir de manera alguna la legitimación en la causa por activa ni la demostración del dolor moral sufrido por los actores beneficiarios de la condena, razón que impone reiterar que estos tópicos constituyen puntos de la *litis* que han quedado fijados con la decisión que profirió el *a quo*.

Respecto a la decisión que se adoptará en esta oportunidad, se ha considerado que la valoración de los perjuicios morales debe ser hecha por el

²⁷ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que *-por regla general-* no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, expediente: 14.950. En el mismo sentido, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: "la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad."





juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas en salarios mínimos legales mensuales por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁹.

La Sala acude a la regla de la experiencia³⁰ que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, por lo que en tratándose del fallecimiento de una persona es igualmente claro que el dolor moral se proyecta en su mayor intensidad en los miembros de dicho núcleo familiar.

Para el caso específico de los abuelos, la jurisprudencia de la Sección ha sido igualmente pacífica en señalar que respecto de dichos ascendientes ubicados en el segundo grado de consanguinidad, hay lugar a presumir el dolor moral frente a la muerte de sus nietos, ya que hacen parte del núcleo familiar próximo de la víctima, además, se ha señalado que, en ciertas ocasiones, dados los especiales vínculos de afecto que surgen entre aquellos con sus nietos, pueden ser indemnizados en proporción mayor a la de los hermanos³¹, pues, dada nuestra organización familiar y cultural en donde los vínculos afectivos entre abuelos y nietos superan en ocasiones los normalmente existentes entre padres e hijos, se impone, al apreciar cuantitativamente el perjuicio moral de los abuelos por el daño inferido a sus nietos, establecer un

_

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

³⁰ Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia. – La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la experiencia y la ciencia. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico..." Gustavo Humberto Rodríguez. Presunciones. Pruebas Penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pág 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indicios y Presunciones. Compilación y Extractos. Editorial Jurídica Bolivariana. Reimpresión 2002. (Negrilla de la Sala)

³¹ sentencia de 28 de septiembre de 2000, Expediente: 11755, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar.





nivel más alto y ponderado que el utilizado para la tasación del monto indemnizatorio en favor de los hermanos, valoración que está sometida a los medios de prueba en estado de valoración que sobre el particular obren en el proceso³².

De conformidad con lo anterior, y ante la ausencia de elementos de juicio que en esta oportunidad puedan llevar a la Sala a separarse de la tasación adoptada de manera pacífica por la jurisprudencia de la Sección³³, resulta pertinente reconocer por concepto de indemnización por el daño moral padecido con los hechos a que se refiere la demanda las siguientes sumas, a favor de cada uno de los siguientes demandantes:

- Para Blanca Stella Fonseca Barrero, en su calidad de madre de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para María Bertha Barrero López, en su calidad de abuela de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Jonathan Perea Fonseca, en su calidad de hermano de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

_

³² En este sentido se pronunció la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de 23 de agosto de 2012, Radicación: 180012331000 19990045401 (24392), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

sobre la tasación de la condena por el perjuicio moral derivado de la muerte de una persona, en favor de sus padres, hermanos y abuelos pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia de 2 de marzo de 2000, Expediente: 11945, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 28 de septiembre de 2000, Expediente: 11755, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar; sentencia de 1º de marzo de 2006, expediente 13.887, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 3 de mayo de 2007, expediente 21.511, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 30 de agosto de 2007, expediente 15.635, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 19 de octubre de 2007, expediente 29.273A, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; Sentencia de 9 de febrero de 2011, expediente 19.460, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón; Sentencia de 4 de marzo de 2012, expediente 21.859, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero; Sentencia de 28 de marzo de 2012, expediente 22.163, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.





De otra parte, en relación con el pedimento formulado por el señor agente del Ministerio Público en su concepto de fondo de segunda instancia, en el sentido de que se modifique el fallo apelado para disponer el ofrecimiento de disculpas públicas a la familia de la víctima y todas aquellas medidas de no repetición que se consideren pertinentes, vale decir que es posible que el Juez de lo Contencioso Administrativo en aras de la reparación integral del daño antijurídico causado adopte todas las medidas de justicia restaurativa que sean necesarias para obtener el resarcimiento pleno de la lesión, incluso cuando existe apelación única por el demandado, salvo en cuanto se refiere a la condena patrimonial en contra de éste, pues sobre ese específico ítem de la reparación integral rige el principio constitucional de la "no reformatio in pejus"³⁴.

De allí que la Sala cuente con competencia para acoger cualquier tipo de medidas de justicia restaurativa en aquellos casos en los que se establezca procesalmente que el daño desborda el marco eminentemente indemnizatorio y, por lo tanto, se imponga la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación o de garantías de no repetición³⁵.

En este orden de ideas, teniendo en consideración los fundamentos fácticos del caso debidamente acreditados en el expediente, así como los argumentos que llevaron al Tribunal a quo a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, encuentra la Sala que el caso concreto tuvo origen en una actuación desproporcionada de un agente estatal, quien acabó con la vida de un menor de edad, utilizando su arma de dotación oficial y posteriormente pretendió encubrir el homicidio descuartizando el cadáver, tal como se desprende de las

³⁴ En este sentido se puede consultar la sentencia proferida por la Subsección C de la Sección Tercera, el 9 de mayo de 2011, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-01546-02(36912), Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

³⁵ Sobre la adopción de medidas de justicia restaurativa ver, entre otras, las sentencias de 21 de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046), Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; y, de 8 de febrero de 2012, Radicación número: 05001-23-25-000-1996-00286-01(21521), Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.





conclusiones probatorias consignadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia de 15 de octubre de 2003, al desatar el recurso de apelación incoado por la defensa del agente estatal procesado, resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el fallo condenatorio de primer grado, para imponer al señor Jhon Harold Orozco Díaz la pena principal de 230 meses de prisión, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio simple en la persona de Over Stiven Perea Fonseca³⁶.

Comoquiera que el daño antijurídico imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es constitutivo de una grave violación al más preciado de los Derechos Humanos -el derecho a la vida-³⁷, con apoyo en la jurisprudencia trazada por la Corporación³⁸ y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁹, se dispondrán medidas de satisfacción⁴⁰ y una garantía de no repetición⁴¹, dirigidas a refrendar el principio de justicia restaurativa:

_

³⁶ En este sentido obra la sentencia de 15 de octubre de 2003, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, providencia que hace parte del proceso penal No. 2001-0050 (S-512378), obrante de folios 308 a 328 del cuaderno de pruebas No. 4, expediente allegado en copia auténtica con Oficio No. 2133 de 25 de octubre de 2005, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá -Folio 1 del mismo cuaderno-.

³⁷ El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

[&]quot;[l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades" (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

³⁸ Consultar las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de abril de 1997, dentro del expediente 10.138 y el 29 de enero de 2009, dentro del expediente 16.975.

39 "La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar







❖ Tanto las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, serán publicadas en una cartelera ubicada en un lugar de acceso al público y visible de la sede principal del Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., así como en cada uno de los Comandos de Policía de nivel departamental y en las estaciones de todos los municipios del país, además, serán publicadas en la página web de esa entidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que los servidores públicos y todas las personas que visiten esas instalaciones y la página web de la Policía Nacional, tengan la posibilidad de acceder al contenido de las mismas.

todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad" Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), sentencia de 19 de noviembre de 1999.

⁴⁰ Al respecto la CRIDH, ha señalado que "[e]I daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos". (Se resalta). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias dictadas dentro de los casos "Masacre de Mapiripán", párr. 211, y "Masacres de Ituango", párr. 383, ambas contra el Estado Colombiano.

⁴¹ Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: "En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, "en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción". Este deber casi siempre aparece expresado en la parte de la sentencia relativa a las reparaciones, porque de cierta manera es una forma de reparación "erga omnes", ya que se ordena en beneficio de todas las personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado. Este deber de no repetición se desprende directamente de las obligación de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto no es esencial que la Corte Interamericana lo reafirme en las reparaciones, el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio Pacta Sunt Servanda contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados". Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28.







- ❖ El Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción.
- ❖ Como garantía de no repetición, se ordenará que la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional realice un plan de instrucción dirigido a todos sus servidores, acerca de consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el presente proceso, en aras de evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse.
- Para supervisar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Director General de la Policía Nacional deberá remitir dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, con destino al expediente, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia de cada uno de los textos que fueron insertados y publicados en las carteleras y en la página web de la entidad, así como un registro fílmico y/o fotográfico donde se deje constancia del lugar donde se ubicaron los mismos. Igualmente, se deberá adjuntar copia del plan de instrucción y un informe sobre su estado de aplicación con respecto a los servidores de las diferentes dependencias de esa entidad que operan en el país.

De otra parte, además de la modificación de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la tasación de la indemnización por concepto de perjuicios morales a que ya se hizo referencia, también habrá de modificarse el fallo para





efectos de reliquidar los perjuicios materiales reconocidos a título de daño emergente, en cuanto se refiere a la actualización monetaria a valor presente, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes⁴², sin que esto suponga, en modo alguno, el desconocimiento de la garantía constitucional de la no reformatio in pejus, para lo cual se aplicará la fórmula utilizada reiteradamente por esta Corporación para actualizar la renta.

Así pues, como quiera que el a quo ordenó en el fallo de primera instancia el pago de \$204.170,33, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la Sala actualizará dicho monto hasta la actualidad.

La fórmula aplicable es la siguiente:

En donde:

Ra: Renta actualizada a establecer;

Rh: Renta histórica que se va a actualizar (\$204.170,33);

Ipc (f): Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el

correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización (112.88);

Ipc (i): Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el que

correspondió a la fecha desde la cual se va a realizar la actualización

(Fallo de primera instancia: 20 de noviembre de 2008 – 99.56)

Ra = \$204.170,33 x <u>112.88</u> 99.56

Ra = \$231.486

.

⁴² Al respecto, consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 8 de junio de 2011, Exp. 22.131 y del 23 de junio de esa misma anualidad Exp. 20.324, entre otras. Para la actualización de la condena se tendrá en cuenta el IPC certificado por el DANE, generado con la metodología Base 2.008, por ser la aplicable a la fecha y contener el ajuste de los índices hacia el pasado, cobijando la época en que se impuso la condena de primera instancia, criterio expuesto en sentencia de 7 de julio de 2011, Exp 20724, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.





6. No hay lugar a condena en costas

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, como fuera modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, debido a que ninguna procedió de esa forma en el sub lite, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de conformidad con las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán de la siguiente manera:

TERCERO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a la señora BLANCA STELLA FONSECA BARRERO la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$231.486), por concepto de los daños materiales sufridos en la modalidad de daño emergente.

CUARTO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a BLANCA STELLA FONSECA BARRERO, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral.





QUINTO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a JONATHAN PEREA FONSECA la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

SEXTO: Condenar a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a MARÍA BERTHA BARRERO LÓPEZ, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de daño moral.

SEGUNDO: CONDENASE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a la reparación integral de la violación del derecho a la vida, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberá adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- ❖ Tanto las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente proceso, serán publicadas en una cartelera ubicada en un lugar de acceso al público y visible de la sede principal del Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., así como en cada uno de los Comandos de Policía de nivel departamental y en las estaciones de todos los municipios del país, además, serán publicadas en la página web de esa entidad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que los servidores públicos y todas las personas que visiten esas instalaciones y la página web de la Policía Nacional, tengan la posibilidad de acceder al contenido de las mismas.
- El Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima del presente caso, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la presente acción.





- ❖ Como garantía de no repetición, la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizará un plan de instrucción dirigido todos sus servidores, acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el presente proceso, en aras de evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse.
- El Director General de la Policía Nacional deberá remitir dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, con destino al expediente, un informe detallado sobre el cumplimiento de las condenas extrapatrimoniales aquí impuestas, en el cual se deberá adjuntar copia de cada uno de los textos que fueron insertados y publicados en las carteleras y en la página web de la entidad, así como un registro fílmico y/o fotográfico donde se deje constancia del lugar donde se ubicaron los mismos. Igualmente, se deberá adjuntar copia del plan de instrucción y un informe sobre su estado de aplicación con respecto a los servidores de las diferentes dependencias de esa entidad que operan en el país.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás el fallo apelado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984.



Expediente 2500-23-26-000-2002-02051-01 (36.566)
Actor BLANCA STELLA FONSECA BARRERO Y OTROS
Demandada NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Acción REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNAN ANDRADE RINCON

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA